

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-139/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Agustín de las Juntas.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Agustín de las Juntas.** Mediante el oficio IEEPCO/DESN/288/2016, de 4 de enero de 2016, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de San Agustín de las Juntas, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de San Agustín de las Juntas.** Mediante oficio NOM209/2016 recibido el 8

de julio de 2016, la autoridad indicada informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos que el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019, se llevaría a cabo el 16 de octubre del año en curso, a las 10:00 horas en la explanada municipal.

**IV. Escritos de ciudadanos de San Agustín de las Juntas.** Del 30 de agosto al 9 de septiembre de 2016, se recibieron en este Instituto sendos escritos de ciudadanos de los parajes denominados Infonavit las Juntas, Lomas del Santo, las Antenas, los Cerritos, Emiliano Zapata, el Ranchito, los Surcos, Infonavit y el Abonado, quienes solicitaron esencialmente que este Instituto realizara la promoción del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, previniendo a su municipio a respetar lo señalado en dicho acuerdo.

Derivado de lo anterior, mediante los oficios respectivos, la Dirección Ejecutiva indicada remitió las solicitudes al presidente municipal para su atención.

**V. Solicitud de los representantes de los parajes de San Agustín de las Juntas.** El 8 de septiembre de 2016, los representantes de los parajes Infonavit las Juntas, Lomas del Santo, las Antenas, los Cerritos, Emiliano Zapata, el Ranchito, Surcos, Infonavit, el Tablón y el Abonado, solicitaron a este Instituto la integración de un consejo municipal electoral y que la votación se realizara con listado nominal.

**VI. Solicitud de remisión de documentación al presidente municipal de San Agustín de las Juntas.** El 20 de septiembre del año en curso, el ciudadano José Ángel Torres Elorza, quien se asumió como representante de un grupo de ciudadanos del municipio en mención, solicitó a este Instituto remitir el escrito de fecha 14 de septiembre de 2016 que dichos ciudadanos dirigían al ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, argumentando que la referida autoridad municipal se habían negado a recibirla, y en el cual solicitaba una mesa de trabajo.

En consecuencia, mediante el oficio respectivo, se envió la documentación concerniente al presidente municipal para su atención.

**VII. Escrito del ciudadano José Ángel Torres Elorza.** Con fecha 29 de septiembre del año en curso, el ciudadano indicado presentó ante este

Instituto medio de impugnación en contra de la convocatoria del 26 de septiembre de 2016.

Derivado de lo anterior, dicha impugnación se remitió al presidente municipal de San Agustín de las Juntas, para su debida publicidad, y para que en su oportunidad lo enviara al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**VIII. Inconformidad del ciudadano Tereso de Jesús Ramírez López.** El 29 de septiembre de 2016, el ciudadano de referencia presentó en oficialía de parte de este Instituto, un escrito de inconformidad en contra de la convocatoria de fecha 26 de septiembre del año en curso.

**IX. Remisión de la fe notarial de hechos de la convocatoria del 26 de septiembre de 2016.** Mediante oficio NOM261/2016 del 4 de octubre del presente año, el presidente municipal de San Agustín de las Juntas remitió a este Instituto, el instrumento 24814, volumen 326, levantado por el notario público 74 del Estado de Oaxaca, en el que certificó la colocación de la convocatoria de elección del 26 de septiembre de 2016, en diversos lugares de San Agustín de las Juntas.

**X. Informe del presidente municipal de San Agustín de las Juntas.** Por oficio NOM259/2016 del 4 de octubre de 2016, dicha autoridad comunicó que había citado a los ciudadanos de los parajes citados en el antecedente IV, a una reunión de trabajo, asistiendo únicamente los ciudadanos de los parajes los Cerritos y Lomas del Santo, llegando a los acuerdos respectivos.

**XI. Minuta de trabajo.** El 11 de octubre de 2016, se realizó una reunión de trabajo en las oficinas de la Dirección Ejecutiva citada, con la asistencia de personal de este Instituto y la autoridad municipal de San Agustín de las Juntas, acordando que darían cabal cumplimiento a los lineamientos emitidos por este Instituto, así como la aplicación del bando de policía y buen gobierno, respecto a la participación de todos los habitantes de ese municipio, en la elección ordinaria 2016.

**XII. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Con fecha 14 de octubre del año en curso, dicha autoridad remitió la resolución dictada en el Juicio Electoral número JNI/15/2016, promovido por el

ciudadano Tereso de Jesús Ramírez López y otros, y se ordenó la reconducción, a efecto de que el Consejo General de este Instituto atendiera las manifestaciones planteadas por los recurrentes.

- XIII. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El 14 de octubre del año en curso, dicho Tribunal remitió la resolución dictada en el Juicio Electoral número JDCI/50/2016, promovido por el ciudadano José ángel Torres Elorza y otros, y se ordenó la reconducción, a efecto de que el Consejo General de este Instituto atendiera las manifestaciones planteadas por los recurrentes.
- XIV. Escritos de ciudadanos de San Agustín de las Juntas.** Con fecha 15 de octubre de 2016, se recibieron en este Instituto escritos de los ciudadanos Tereso de Jesús Ramírez López y José Ángel Torres Elorza, en los que esencialmente mencionaron que la convocatoria del 26 de septiembre de 2016, exigía requisitos excesivos para votar, causándoles agravios a los avecindados, a quienes no se les ha permitido participar, así mismo solicitaron una mediación para poder votar, el resguardo y orden correspondiente por parte de la Secretaría de Seguridad Pública en el día de la elección de sus nuevos concejales, y la asistencia de oficialía electoral de este Instituto, representantes de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y de la Secretaría General de Gobierno.
- XV. Solicitud de invalidación de la elección del día 16 de octubre de 2016, de San Agustín de las Juntas.** Mediante escrito del 18 de octubre del presente año, los ciudadanos Rubén Cortes Cruz y Margarita Alicia Ramírez Pacheco, solicitaron a este Instituto la impugnación de la asamblea general comunitaria de San Agustín de las Juntas y por ende, la nulidad de la elección de presidente municipal y de los concejales.
- XVI. Remisión de la documentación relativa a la asamblea por parte del presidente municipal de San Agustín de las Juntas.** El 20 de octubre de 2016 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito de la autoridad indicada, por el que presentó la documentación referente a la elección de los nuevos concejales de ese ayuntamiento realizada el 16 de octubre de 2016, misma que consiste en:

- Copia del acta de asamblea general comunitaria, con relación de firma de los asistentes.
- Constancia de origen y vecindad.
- Oficio de integración del cabildo.
- Copia de las credenciales para votar de los ciudadanos electos.

**XVII. Acta de asamblea general comunitaria para la elección de autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019 de San Agustín de las Juntas.** De la documental de referencia se aprecia que siendo las 10:00 horas del 16 de octubre de 2016, se reunieron en la explanada municipal, el cabildo y los ciudadanos y ciudadanas, previa convocatoria realizada por la autoridad municipal, con la finalidad de llevar a cabo una asamblea ordinaria para el nombramiento de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum legal.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Información de la inclusión de la mujer en el ayuntamiento.
5. Creación de la regiduría de cultura y deporte.
6. Nombramiento de los integrantes del ayuntamiento.
7. Toma de protesta de los concejales que fungirán como autoridad en el periodo 2017-2019.
8. Clausura de la asamblea.

Una vez realizado el pase de lista, se contó con la asistencia de 1317 asambleístas, de los cuales 678 fueron mujeres y 639 hombres, por lo que se procedió a instalar legalmente la asamblea.

**XVIII. Desistimiento del juicio electoral de los sistemas normativos internos, expediente JNI/15/2016.** Por escrito de fecha 18 de octubre de 2016, el ciudadano Tereso de Jesús Ramírez López, presentó escrito de desistimiento ante este Instituto del juicio citado, manifestando que su pretensión de votar fue satisfecha en la asamblea de elección de San Agustín de las Juntas.

**XIX. Desistimiento del juicio para la protección de los derechos políticos electorales, expediente JDCI/50/2016.** Mediante escrito de fecha 19 de

octubre de 2016, el ciudadano José Ángel Torres Elorza y otros, presentaron formal desistimiento ante este Instituto del juicio citado, ya que manifestaron que en la asamblea de elección se cumplieron sus demandas, permitiendo la libre participación de hombres y mujeres, originarios y vecinos de San Agustín de las Juntas.

## CONSIDERANDOS

**1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.**

Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación

se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los

términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por sistemas normativos internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

**3. Calificación de la elección.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante asamblea general comunitaria del 16 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad que obran en el expediente conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En este contexto, cabe señalar que, en efecto, de las constancias que obran en el expediente, específicamente del acta de asamblea de elección, se aprecia que el día 16 de octubre de 2016, siendo las 10:00 horas se reunieron en la explanada municipal, el cabildo y los ciudadanos y ciudadanas de ese municipio, previa convocatoria realizada por la autoridad municipal, con la finalidad de llevar a cabo una asamblea para el nombramiento de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento para el periodo constitucional 2017-2019.

Por lo que el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea a las 11:50 horas, continuando con el desarrollo de orden del día, sometieron a votación de la asamblea la creación de la regiduría de cultura y deporte, siendo avalada por la totalidad de los asambleístas.

Posteriormente la asamblea procedió a nombrar a los integrantes de la mesa de los debates, para después someter a consideración la forma en que elegirían a sus nuevos concejales, siendo ésta a través de ternas, y la votación de forma nominal, es decir, pasando lista y marcando el nombre o el número del candidato de su preferencia en el pizarrón, quedando conformado el cabildo como a continuación se indica:

#### CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Tomás Pérez López	692
Síndico municipal	Victorino Vásquez Lara	443
Regidor de hacienda	Carlos Enrique Robles Lazcarez	429
Regidor de educación y policía	Joaquín Elorza García	423
Regidor de panteones	Julián Pedro Gutiérrez Cruz	386
Regidora de cultura y deporte	Claudia Estela Méndez Sánchez	387

#### CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Margarito Torres Velasco	378
Síndico municipal	Cándido Cornelio Robles Lascarez	330
Regidor de hacienda	Esteban Dionisio Pérez	311
Regidor de educación y policía	Jorge Aurelio López Lara	284
Regidor de panteones	Evaristo García Aragón	262
Regidora de cultura y deporte	Facunda Silvia Cuevas López	389

En virtud de lo anterior, y después de haberles tomado protesta a los ciudadanos electos, y al no haber más asuntos que tratar, el presidente municipal declaró clausurada la sesión a las 22:30 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de la citada acta de asamblea general comunitaria de elección de concejales de 16 de octubre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos, siendo estos, los concejales electos.

**c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

**d) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o

irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de San Agustín de las Juntas, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección citada, se advierte que asistieron 678 mujeres y 639 hombres, observándose que las mujeres no sólo tomaron participación, sino que fueron integradas en la composición del ayuntamiento, el cual quedó conformado por 2 mujeres, en la regiduría de cultura y deporte, como propietarias y suplente, respectivamente.

Cabe señalar, que la elección del 2013 contó con una asistencia de 601 personas, por lo tanto la asamblea 2016 cuenta con la legitimidad suficiente, pues su asistencia fue notablemente superior a la elección anterior, tal y como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

**CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN**

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
2013	242	359	601
2016	678	639	1317

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Agustín de las Juntas, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la

materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción III y VIII, 41 fracciones X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el sistema normativo interno del municipio.

**4. Controversia.** El municipio de San Agustín de las Juntas, no cuenta con agencia municipal, de policía, ni núcleo rural, tal y como se desprende del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, sin embargo, está conformado por diversos parajes.

Por otro lado, se advierte de las documentales que obran en el expediente de la elección, que los parajes de Infonavit las Juntas, Lomas del Santo, Antenas, Cerritos, Emiliano Zapata, Ranchito, Surcos, Infonavit y el Abonado, presentaron diversos escritos en los que solicitaron primordialmente que se garantizara la universalidad del sufragio.

Así también, se recibieron escritos de inconformidad e impugnaciones de los ciudadanos Tereso de Jesús Ramírez López y José Ángel Torres Elorza, en contra de la convocatoria del 26 septiembre de 2016, ya que manifestaban que la misma limitaba el derecho de los avecindados de San Agustín de las Juntas de votar en la elección de sus nuevos concejales.

En consecuencia, dichas impugnaciones fueron remitidas al Tribunal Electoral Local, quedando radicadas bajo los expedientes número JNI/15/2016 y JDCI/50/2016, sin embargo, fueron desechadas y se ordenó la reconducción, a efecto de que el Consejo General de este Instituto atendiera las manifestaciones planteadas por los recurrentes.

Derivado de lo anterior, se llevaron a cabo diversas mesas de trabajo entre el presidente municipal de San Agustín de las Juntas y los representantes de los diferentes parajes, con la finalidad de darle solución a sus peticiones, lográndose que la convocatoria para el día de la elección no fuera limitativa en ningún aspecto, para los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal y de los diferentes parajes que conforman el municipio de San Agustín de las Juntas.

Por lo anterior, el 16 de octubre de 2016, se llevó a cabo la asamblea de elección, misma que transcurrió sin ninguna alteración al orden y en donde se garantizó el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de votar y ser votados.

Resulta importante manifestar, que la convocatoria parecía limitar el derecho de los ciudadanos de votar y de ser votados, sin embargo, en la asamblea de elección del 16 de octubre del año en turno, el presidente municipal de San Agustín de las Juntas mencionó que se daría la apertura para que todos los ciudadanos hombres y mujeres, originarios y vecinos de ese municipio ejercieran su derecho de votar.

Finalmente, el 18 y 19 de octubre se recibieron en este Instituto escritos de desistimiento de los ciudadanos Tereso de Jesús Ramírez López y José Ángel Torres Elorza, en los que manifestaban que sus peticiones habían sido satisfechas en la asamblea de elección.

**5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento del 16 de octubre de 2016, realizada en el municipio de San Agustín de las Juntas, pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al

haber permitido la participación de los ciudadanos y ciudadanas que integran el municipio, y se verificó la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello, se comprobó la debida integración del expediente.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Distrito Electoral Local de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, celebrada el 16 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídense la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

### CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Tomás Pérez López	Margarito Torres Velasco
Síndico municipal	Victorino Vásquez Lara	Cándido Cornelio Robles Lascarez
Regidor de hacienda	Carlos Enrique Robles Lazcarez	Esteban Dionisio Pérez
Regidor de educación y policía	Joaquín Elorza García	Jorge Aurelio López Lara
Regidor de panteones	Julián Pedro Gutiérrez Cruz	Evaristo García Aragón
Regidora de cultura y deporte	Claudia Estela Méndez Sánchez	Facunda Silvia Cuevas López

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las

autoridades electas y a la comunidad de San Agustín de las Juntas, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo por oficio al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**